

ciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 5559

**ORDEN de 23 de febrero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Transmisiones Mecánicas Ave. Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa y la exportación de cadenas.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Transmisiones Mecánicas Ave. S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa y la exportación de cadenas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Transmisiones Mecánicas Ave. Sociedad Anónima», con domicilio en Vicente Ferrer, 22, Cornellá Llobregat (Barcelona), y N.I.F. A.08.435505.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1) Fleje de acero laminado en frío, de 3 milímetros de espesor, calidad F-142, que responde a la composición: 0,40 por 100 C; 0,50 por 100 Mn; 0,10 por 100 Si; 0,04 por 100 S; de la P. E. 73.12.22.

2) Chapa de acero inoxidable, laminada en frío de 3 milímetros de espesor, calidad AISI 301/304 que responde a la composición: 0,10 por 100 C; 18 por 100 Cr; 7,5 por 100 Ni, de la P. E. 73.15.49.2.

3) Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, de 3 milímetros de espesor, calidad AISI 430 que responde a la composición: 0,07 por 100 C; 0,41 por 100 Si; 0,44 por 100 Mn; 17,23 por 100 Cr; 0,01 por 100 S; 0,03 por 100 P, de la P. E. 73.15.49.2.

Tercero.—Las exportaciones serán:

Cadenas de tablillas, en acero tratado o acero inoxidable, para plantas embotelladoras, de la P. E. 73.29.91.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de 153,85 kilogramos de la correspondiente materia prima.

Como porcentajes de pérdidas: El del 35 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9 (cuando derivan de la mercancía 1) ó 73.03.03.1 (cuando derivan de las mercancías 2 ó 3).

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estima conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de julio de 1979 hasta la aludida

fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 5560

*ORDEN de 23 de febrero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Masanpi, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de bovino, caprino, porcino y ovino y la exportación de pieles, cortes y palas trenzadas y palas pasadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Masanpi, S. L.» solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de pieles de bovino, caprino, porcino y ovino y la exportación de pieles, cortes y palas trenzadas y palas pasadas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Masanpi, S. L.», con domicilio en Fray Jaime Torres, 32, Elche (Alicante) y N. I. F. B03-02608-9.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

a) Pieles nobles:

1. Pieles de bovino curtidas y sin terminar, P. E. 41.02.01.9.
2. Pieles de bovino curtidas y terminadas, P. E. 41.02.93.1.
3. Pieles de caprino solamente curtidas (curtido vegetal), P. E. 41.04.02.1.
4. Pieles de caprino solamente curtidas (curtido mineral), P. E. 41.04.02.2.
5. Pieles de caprino curtidas y terminadas, P. E. 41.04.09.1, a la 41.04.09.9.

b) Pieles forros:

6. Pieles de porcino solamente curtidas, P. E. 41.05.01.2.
7. Pieles de porcino curtidas y terminadas, P. E. 41.05.91.1.
8. Pieles de ovino solamente curtidas, P. E. 41.03.01.1.
9. Pieles de ovino curtidas y terminadas, P. E. 41.03.91.1.

3.º Las mercancías de exportación serán las siguientes:

- I. Piel trenzada, tipo «Dama», P. E. 42.05.91.
- II. Piel trenzada, tipo «Lacito», «Dos por tres» y «Damlac (Damalacito)», de la P. E. 42.05.91.
- III. Cortes trenzados de caballero, P. E. 64.05.02.
- IV. Cortes trenzados de señora, P. E. 64.05.02.
- V. Cortes pasados de caballero, P. E. 64.05.02.
- VI. Cortes pasados de señora, P. E. 64.05.02.
- VII. Palas trenzadas de caballero, P. E. 64.05.02.
- VIII. Palas trenzadas de señora, P. E. 64.05.02.
- IX. Palas pasadas de caballero, P. E. 64.05.02.
- X. Palas pasadas de señora, P. E. 64.05.02.

Se considerarán equivalentes:

- a) De una parte, mercancías 1 a 4 (pieles nobles).
- b) De otra, mercancías 6 a 9 (pieles para forros).

4.º A efectos contables se establece:

Por cada metro cuadrado o par de los productos de exportación que se detallan a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de pieles que también se señalan:

Producto de exportación	Producto a exportar	Pies cuadrados de pieles nobles a importar	Pies cuadrados de pieles forros a importar
I	Un m <sup>2</sup>	35	—
II	Un m <sup>2</sup>	33	—
III	Un par	3,75	1,25
IV	Un par	3,25	1
V	Un par	4	1,25
VI	Un par	3,50	1
VII	Un par	3,50	1,25
VIII	Un par	3	1
IX	Un par	3,75	1,25
X	Un par	3,25	1

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.01.00, los siguientes:

El 5 por 100, para las mercancías 1 a 5 (pieles nobles) utilizadas en la fabricación de los productos 1 y 11.

El 10 por 100, para las mercancías 1 a 5 (pieles nobles), utilizadas en la fabricación de los productos III a X, ambos inclusive.

El 5 por 100, para las mercancías 6 a 9 (pieles forros), utilizadas en la fabricación de los productos III a X, ambos inclusive.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, las materias primas utilizadas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de Reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DL de importación que expidan (y salvo que acompañen a las mismas las correspondientes Hojas de Detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las pieles nobles, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en los correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan